

MEMORÁNDUM D.S.C N° 576/2022

A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DE : PATRICIA PÉREZ VENEGAS
FISCAL INSTRUCTOR DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medidas provisionales procedimentales que indica

FECHA : 16 de noviembre de 2022

A continuación, se entregan los fundamentos que, a juicio de este departamento, justifican la solicitud de las medidas provisionales procedimentales que se indicarán.

1. Antecedentes Procedimiento Sancionatorio D-147-2022

Con fechas 19 y 24 de mayo de 2022, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") recibió dos denuncias presentadas por Betty Terrazas Soza y Alejandra Veloso Reyes respectivamente, mediante las cuales se denunciaron los ruidos molestos generados por la actividad comercial desarrollada en la Unidad Fiscalizable (en adelante "UF") "Hell Street Bar Iquique", ubicado en calle Baquedano N° 1296, comuna de Iquique, Región de Tarapacá. Específicamente, se indica que los ruidos molestos provendrían de la música envasada generada por el establecimiento. Estas denuncias se ingresaron bajo las ID 51-I-2022 y 49-I-2022, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, esta SMA realizó una actividad de fiscalización con fecha 27 de mayo de 2022, efectuando una medición desde un receptor cercano a la fuente emisora, en horario nocturno, mediante medición externa, detectando una excedencia de **36 dB(A)**, en relación con el límite de 45 dB(A) establecido para la Zona II en el D.S. N° 38/2011 MMA.

Luego, con fecha 10 de junio de 2022 se dictaron medidas provisionales pre-procedimentales de acuerdo con la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 891/2022. En la cual se ordenó:

- i. La instalación, en un lugar cerrado de un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
- ii. La elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local.



En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, se debía indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

iii. La implementación de las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar. Esta medida sería verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

iv. Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral ii. Esta prohibición incluía el sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, sistema de karaoke y animadores.

Además, se efectuó un requerimiento de información a Sociedad Hell Resto Pub Limitada para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas, hiciese entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas, que también considerase la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA.

Así, según consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2505-I-NE, el sábado 11 de junio de 2022 se realizó una inspección ambiental a la UF con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 891/2022. El objetivo fue constatar el cumplimiento de la medida N° IV que indica la prohibición de la utilización de aparatos de sonido. Conforme a lo anterior, fue posible constatar que en tal fecha la UF se encontraba en funcionamiento y con sus sistemas de reproducción de música en uso, constatándose el no cumplimiento de lo ordenado.

Por otra parte, en razón de la superación detectada, con fecha 28 de julio de 2022 esta SMA procedió a formular cargos a la UF, por la excedencia constatada con fecha 27 de mayo de 2022.

Durante el desarrollo del procedimiento el titular no presentó programa de cumplimiento ni formuló sus descargos. En igual sentido, no respondió a los requerimientos de información.

Así, los funcionarios de la oficina regional de Tarapacá en reiteradas ocasiones pudieron constatar que persistía un alto nivel de ruidos en el establecimiento, además de recibir comunicaciones extraoficiales de vecinos del sector que informaban la persistencia de los ruidos.

Debido a todo lo anterior, según consta en Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2505-I-NE, con fecha 15 de octubre de 2022 se realizó una nueva inspección ambiental, donde se



efectuó una nueva medición en la que se constató un nivel de presión sonora que excedió en **13 dB(A)** el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, para la Zona II en horario nocturno.

Luego, con fecha 17 de octubre se realizó otra inspección ambiental en la cual fiscalizadores de esta SMA conversaron con el dueño del establecimiento, Juan Luis Páez, respecto de la implementación del limitador acústico solicitado en las medidas provisionales dictadas mediante RE N°891/2022, quien señaló que, a la fecha, no se había instalado el equipo consultado ni se había remitido información a esta SMA que dé cuenta del cumplimiento de ésta y las demás medidas provisionales ordenadas.

Con fecha 19 de octubre, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental informó la derivación a este Departamento de las antedichas actividades de fiscalización descritas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2505-I-NE.

2. Requisitos para la solicitud de medidas provisionales

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. A partir de dicha disposición, para la solicitud de una medida provisional se requiere; en primer lugar, que exista un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas; y, en segundo lugar, que la solicitud sea fundada.

En efecto, la señalada disposición “permite adoptar medidas provisionales, antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Se trata de un poder que puede ser adoptado de oficio o a petición de parte, caracterizado por una regulación más sucinta que las medidas cautelares jurisdiccionales (...)”¹.

Estas medidas tienen una finalidad cautelar, esto es, evitar o impedir la continuación de condiciones de contingencia próxima de una amenaza de daño y sus efectos, es decir, un riesgo inminente a los bienes jurídicos amparados por el indicado artículo 48 de la LO-SMA -el medio ambiente o la salud por las personas- procurando la protección provisional de estos.

2.1 Riesgo para la salud de las personas

¹ Bermúdez, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental (Valparaíso, 2014), p. 500.



En cuanto al riesgo para la salud de las personas, este se verifica en tanto es la consecuencia de la emisión de ruidos molestos que, conforme a las mediciones efectuadas, llegó a superar la norma en 36 dB(A).

En el caso particular, Hell Street Bar es un establecimiento comercial y de esparcimiento el cual, según las denuncias, operaría todos los días, con un horario de funcionamiento nocturno y durante la madrugada, entre las 15:00 y 3:00 aproximadamente.

En razón de lo anterior, es dable concluir que tal superación, importa una fuente de riesgo concreto para la salud de las personas, en particular, para los receptores sensibles, quienes al estar expuestos a niveles de presión sonora que exceden el límite normativo, resultarían afectados negativamente en su salud, tanto física como mental, resultando alterados los niveles mínimos de bienestar y de calidad de vida resguardados por la regulación ambiental².

En este sentido, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, definiendo como Receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.”*, teniendo la norma de ruido por objeto, precisamente, la protección de la salud de las personas.

La exposición al ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos y efectos psicológicos, siendo además un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante periodos prolongados.

La Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) han reconocido en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*) los siguientes efectos³:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva, incluyendo tinnitus.
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y mediano plazo.

² Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° S-20-2018, considerando octavo.

³ Los mencionados efectos se detallan, además, en el documento denominado *“Guidelines for Community Noise”*, del World Health Organization, Geneva.



- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormona del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y en la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Por lo tanto, de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la fuente emisora, al superar los estándares establecidos en la normativa ambiental aplicable, estaría afectando la salud de la población, especialmente de aquellos receptores que se encuentran cercanos al establecimiento en cuestión, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales frente a este riesgo alto e inminente de carácter significativo.

2.2 Fundamento de la solicitud

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consiste en que la solicitud de las medidas provisionales debe ser fundada. Sin embargo, es menester precisar que ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación que requiere para su solicitud sea igualmente exigente al necesario para el pronunciamiento de una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador que imponga una sanción.⁴ Además, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino que además, la relación que existe entre el peligro que origina un riesgo de un daño grave e inminente a la salud de la población y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

⁴ En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso *Porkland Chile S.A.* Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015: “(...) a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio (...)” (el destacado es nuestro). De igual forma se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° S-5-2015, considerando séptimo, en relación a que “(...) la determinación de la existencia de un daño ambiental o de la existencia de un daño a la salud de las personas, es un asunto complejo, de lato conocimiento, para el cual el legislador incluso prevé la existencia de un procedimiento especial -la acción de reparación por daño ambiental-, cuyo conocimiento y resolución ha sido entregado al conocimiento de tribunales especializados -los Tribunales Ambientales-, estándar que no puede exigirse para la adopción de una medida cautelar”.



3. Clasificación y definición de fuentes de ruido en actividades de esparcimiento

En el D.S. N° 38/2011 MMA, artículo 6 N° 2, se define como actividades comerciales aquellas “*instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos*” y en el artículo 6 N° 3, actividades esparcimiento como aquellas “*instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.*” categorías en las cuales se encuentra el establecimiento ubicado en calle Baquedano N° 1296, comuna de Iquique, Región de Tarapacá. En este tipo de actividades se podrán identificar y diferenciar las distintas fuentes emisoras de ruido, entre estas podemos encontrar:

- 3.1 Fuente Emisora de Ruido:** toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5º del D.S. N° 38/2011.
- 3.2 Dispositivo:** Según el art. 6 N° 8 del D.S. N° 38/2011 es, “*toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción y similares, o compuesto por una combinación de ellos*”. Es común encontrar este tipo de equipos en eventos de alta convocatoria.
- 3.3 Sistema de sonido:** Consiste en la combinación de distintos dispositivos de transducción y conversión de energía acústica-mecánica-eléctrica y eléctrica-mecánica-acústica, en conjunto con equipos de procesamiento de señal más etapas de amplificación o potencia, los cuales aumentan la intensidad de la señal que ingresa a estos (señal acústica o eléctrica) para ser distribuida a una determinada audiencia por el medio elástico aéreo propagación (partículas de aire)⁵.
- 3.4 Parlante o altavoz:** transductor electroacústico que convierte señales eléctricas en señales acústicas. Diseñado para radiar energía audible en un medio fluido como es el aire⁶.

Las fuentes fijas al interior de las instalaciones utilizadas en las actividades de esparcimiento, afectan a la salud y la integridad de la población y, a su vez, están infringiendo los niveles máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 38/2011. Este comportamiento del titular ha sido constante desde la recepción de las primeras denuncias, manteniéndose hasta la actualidad, pese a la formulación de cargos efectuada por esta SMA. Por lo tanto, de acuerdo con las mediciones efectuadas en terreno, se hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales.

4. Solicitud de medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA

⁵ Beranek, L. L. (1954). Acoustics.

⁶ Pueo B. y Romá M. (2003). Electroacústica: Altavoces y micrófonos. Universidad de Alicante.



Se deberán implementar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, sellado de equipos, detención del funcionamiento de las instalaciones, así como monitoreos y análisis de cargo del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letras a), b), d) y f) de la LO-SMA, debiendo implementarse, en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde que se notifique la resolución que las imponga, las siguientes medidas:

- a. Facilitar el ingreso de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de quienes ellos requieran, para efectuar un sellado de los aparatos y equipos que sean identificados como los causantes de la superación constatada (altavoces, subwoofer, amplificadores, mesas de sonido/mixer, ecualizadores, micrófonos, etc.) La mencionada actividad será realizada el día en que se notifique la resolución que las imponga, y los sellos que allí sean aplicados deberán mantenerse incólumes durante treinta (30) días corridos, a contar de la fecha de notificación. En dicha actividad será levantada un acta, a la que se acompañarán fotografías que darán cuenta del estado de los sellos al momento de su instalación, con miras a determinar su indemnidad al momento del retiro que realizará esta autoridad.

Se destaca que, ante la constatación de una rotura intencional de los mismos, se dará aviso al Ministerio Público de la configuración del delito tipificado por el artículo 270 del Código Penal, pudiendo ser castigados con reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

- b. Detención de las actividades abiertas al público en el establecimiento Hell Street Bar, incluyendo el ingreso de comensales, el uso de sus espacios exteriores, la venta en local de cualquier bien o servicio, junto con utilizar música, o locutores, con amplificación electrónica.

La prohibición iniciará el día en que la presente resolución exenta sea notificada, y se mantendrá vigente durante toda la duración de la medida provisional -es decir, 30 días corridos- o hasta que este servicio dicte resolución en contrario.

La presente medida será verificada mediante reportes diarios en el que la titular dé cuenta de la efectiva detención de las actividades mencionadas, lo que puede consistir en -a modo de ejemplo- fotografías fechadas del local, en donde sea posible apreciar la hora en que fueron tomadas. Los reportes deberán ser presentados a este servicio en la forma y modo que establece esta resolución.

Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que haga la comunidad, los denunciantes u otras autoridades.



- c. En un plazo de quince (15) días corridos desde la notificación de la resolución que imponga las medidas provisionales, deberá presentar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo o posible terraza). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a quince (15) días corridos, contados desde la notificación de la resolución que impone las medidas provisionales.

- d. Implementar, dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la vigencia de estas medidas, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá remitirse -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

5. Conclusión

Por tanto, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, solicito al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, sellado de equipos, detención del funcionamiento de las instalaciones, así como monitoreos y análisis de cargo del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letras a), b), d) y f) de la LO-SMA, al establecimiento "Hell Street Bar Iquique" ubicado en calle Baquedano N° 1296, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por un plazo de treinta (30) días corridos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,





Patricia Pérez Venegas
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH

Adj.:

- Copia de acta de Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2505-I-NE y sus anexos.
- Copia de formulación de cargos Res. Ex. N° 1 / ROL D-147-2022.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.





Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

HELL STREET BAR IQUIQUE

DFZ-2022-2505-I-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	Claudia Pastore Herrera	X _____ Claudia Pastore Herrera División de Fiscalización
Elaborado	Valeska Muñoz Torres	X  _____ Valeska Muñoz Torres División de Fiscalización

OCTUBRE 2022



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: HELL STREET BAR IQUIQUE	
Región: Región de Tarapacá	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Baquedano N°1296, esquina Orella
Provincia: Iquique	
Comuna: Iquique	
Titular de la unidad fiscalizable: Hell Street Bar Ltda.	RUT o RUN: 76.696.811-2
Domicilio titular: Baquedano N°1296, esquina Orella	Correo electrónico: Hell.streetbar@gmail.com
	Teléfono: +56 981572236



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados					
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica
2	MP	MP-031-2022	2022	SMA	Resolución Exenta N°891 del 10 de junio de 2022 "Ordena Medidas Provisionales Pre- Procedimentales que indica a Hell Street Bar Iquique.

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia N°	Región	Año
51	I	2022
49	I	2022

4 REVISIÓN DOCUMENTAL

N°	Nombre del documento revisado	Fuente documento	Observaciones
1	Acta de inspección ambiental del 11 de junio de 2022 (Anexo 1).	Denuncias 49 y 51-I-2022	Inspección Ambiental por cumplimiento de MP
2	Acta de inspección ambiental del 15 de octubre de 2022 (Anexo 2).	Denuncias 49 y 51-I-2022	Inspección Ambiental con medición de ruido
3	Acta de inspección ambiental del 17 de octubre de 2022 (Anexo 3)	Denuncias 49 y 51-I-2022	Inspección Ambiental por cumplimiento de MP



5 HECHOS CONSTATADOS

5.1 MEDIDAS PROVISIONALES MP-031-2022

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Resolución Exenta N°891 del 10 de junio de 2022 “Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que indica a Hell Street Bar Iquique (MP-031-2022).
Exigencia asociada	<p>RESUELVO PRIMERO: ORDÉNESE a Sociedad Hell Resto Pub Limitada, Rut. N° 76.696.811-2, titular de la “Hell Street Bar Iquique”, ubicado en Baquedano N°1296, esquina Orella, comuna de Iquique, región de Tarapacá, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.</p> <p>1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p>La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p> <p>2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> <p>3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p>



	<p>4. Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral 2 del presente punto resolutivo. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p>SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Sociedad Hell Resto Pub Limitada, Rut. N° 76.696.811-2, titular de la “Hell Street Bar Iquique”, ubicado en Baquedano N°1296, esquina Orella, comuna de Iquique, región de Tarapacá, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un recepto sensible similar al utilizado por este servicio. La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente...”</p>
<p>Hechos constatados</p>	<p>Con fecha 10 de junio de 2022 se dictaron medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas a HELL STREET BAR IQUIQUE mediante Resolución Exenta n°891/2022.</p> <p>El día sábado 11 de junio de 2022 se realizó una inspección ambiental a la UF (Anexo 1) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas a HELL STREET BAR IQUIQUE mediante Resolución Exenta n°891 del 10 de junio de 2022. El objetivo fue constatar el cumplimiento del punto 4 del resuelvo primero de dicha resolución donde se indica “Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral 2 del presente punto resolutivo. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores”. En consideración de lo anterior, fue posible constatar que la UF se encontraba en funcionamiento y con sus sistemas de reproducción de música en uso, constatándose el no cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Exenta n°891 del 10 de junio de 2022.</p> <p>Con fecha 17 de octubre de 2022 (Anexo 3) se realizó una inspección ambiental con el objetivo de constatar la implementación de las medidas ordenadas mediante Resolución Exenta n°891/2022. Se conversó con el dueño de la UF fiscalizada, don Juan Luis Páez,</p>



	respecto de la implementación del limitador acústico solicitado en las medidas provisionales dictadas mediante RE N°891/2022, quien señaló que a la fecha no se ha instalado el equipo consultado ni se ha hecho ingreso a la SMA de la Información que dé cuenta del cumplimiento de ésta y las demás medidas provisionales solicitadas por esta Superintendencia, las cuales a la fecha de la dicha inspección ambiental se encontraban con plazo vencido, sin embargo, comentó estar haciendo gestiones al respecto, lo que no pudo ser constatado por los fiscalizadores.
Conclusiones	Se constató el incumplimiento por parte del titular de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas a HELL STREET BAR IQUIQUE mediante Resolución Exenta n°891 del 10 de junio de 2022.



5.2 MEDICIÓN DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA (DECRETO SUPREMO N°38 DE 2011)

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.																														
Exigencia asociada	<p>Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1" data-bbox="730 386 1703 618"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th> </tr> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <p>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1</p>	Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70												
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																															
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																													
Zona I	55	45																													
Zona II	60	45																													
Zona III	65	50																													
Zona IV	70	70																													
Hechos constatados	<p>En el marco de las denuncias indicadas en el punto 3, se realizó inspección ambiental a la UF (Anexo 2) donde se registró la siguiente medición de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA). La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 4):</p> <p><i>Tabla 1. Datos medición</i></p> <table border="1" data-bbox="499 894 1934 976"> <thead> <tr> <th>Medición</th> <th>Fecha</th> <th>Hora</th> <th>Período</th> <th>Organismo</th> <th>Fuentes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-1</td> <td>15-10-2022</td> <td>01:42</td> <td>Nocturno</td> <td>SMA</td> <td>música envasada y voces</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con base en la medición realizada, se obtiene el siguiente resultado:</p> <p><i>Tabla 2. Resultados medición.</i></p> <table border="1" data-bbox="499 1097 1934 1219"> <thead> <tr> <th>Receptor N°</th> <th>NPC [dBA]</th> <th>Ruido de fondo</th> <th>Zona DS N°38</th> <th>Zona IPT</th> <th>Comuna</th> <th>Período</th> <th>Límite [dBA]</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-1</td> <td>58</td> <td>No se percibe</td> <td>Zona II</td> <td>D-2 Balmaceda</td> <td>Iquique</td> <td>Nocturno</td> <td>45</td> <td>Supera</td> </tr> </tbody> </table>	Medición	Fecha	Hora	Período	Organismo	Fuentes	1-1	15-10-2022	01:42	Nocturno	SMA	música envasada y voces	Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo	Zona DS N°38	Zona IPT	Comuna	Período	Límite [dBA]	Estado	1-1	58	No se percibe	Zona II	D-2 Balmaceda	Iquique	Nocturno	45	Supera
Medición	Fecha	Hora	Período	Organismo	Fuentes																										
1-1	15-10-2022	01:42	Nocturno	SMA	música envasada y voces																										
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo	Zona DS N°38	Zona IPT	Comuna	Período	Límite [dBA]	Estado																							
1-1	58	No se percibe	Zona II	D-2 Balmaceda	Iquique	Nocturno	45	Supera																							
Conclusiones	Existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo nocturno, generándose una excedencia de 13 dBA en la ubicación del Receptor 1, por parte de Actividad Comercial - Restaurant que conforma(n) la fuente de ruido identificada.																														



6 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

N° de hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Conclusión
1	MP-031-2022	Se constató el incumplimiento por parte del titular de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas a HELL STREET BAR IQUIQUE mediante Resolución Exenta n°891 del 10 de junio de 2022.
2	D.S. N°38/2011 MMA	Existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo nocturno, generándose una excedencia de 13 dBA en la ubicación del Receptor 1, por parte de Actividad Comercial - Restaurant que conforma(n) la fuente de ruido identificada.



7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de inspección del 11 de junio de 2022.
2	Acta de inspección del 15 de octubre de 2022.
3	Acta de inspección del 17 de octubre de 2022.
4	Reporte técnico de medición del 15 de octubre de 2022
5	Certificado de calibración Sonómetro
6	Certificado de calibración Calibrador





DEV



FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA, TITULAR DE “HELL STREET BAR IQUIQUE”

RES. EX. N° 1/ ROL D-147-2022

Santiago, 28 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:



1º. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió las denuncias singularizadas en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Hell Street Bar Iquique”, principalmente producidos por música envasada al interior del local.

Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	49-I-2022	24 de mayo de 2022	Alejandra Veloso Reyes	[Redacted] Región de Tarapacá
2	51-I-2022	19 de mayo de 2022	Betty Terrazas Soza	[Redacted] Región de Tarapacá

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

2º. Dicho establecimiento corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de actividades de esparcimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3º. Que, con fecha 08 de junio de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (DFZ) derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-1265-I-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 27 de mayo de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, una fiscalizadora de la SMA se constituyó en un domicilio colindante al de los denunciantes individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 27 de mayo de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra una excedencia de 36 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
27 de mayo de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	81	No afecta	II	45	36	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2022-1265-I-NE.





5º. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 349/2022 de fecha 11 de julio de 2022, se procedió a designar a Patricia Pérez Venegas como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor suplente.

6º. Que, la letra e) del artículo 3º de la LOSMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

7º. Que, para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir de información y, en ese contexto, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

8º. Que mediante **Resolución Exenta SMA N° 891 / Rol MP-031-2022** de fecha 10 de junio de 2022, esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre-procedimentales, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consistentes en:

i. La instalación, en un lugar cerrado de un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

ii. La elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, se debía indicar sugerencias de acciones y mejoras que se



puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

iii. La implementación de las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar. Esta medida sería verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

iv. Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral ii. Esta prohibición incluía el sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, sistema de karaoke y animadores.

9º. Que, la antedicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 10 de junio de 2022.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Sociedad Hell Resto Pub Limitada, Rol Único Tributario N° 76.696.811-2, titular del establecimiento “Hell Street Bar Iquique”, calle Baquedano N° 1296, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión		
1	La obtención, con fecha 27 de mayo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 81 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table border="1" data-bbox="760 1858 1240 1894"><tr><td data-bbox="760 1858 933 1894">Zona</td><td data-bbox="933 1858 1240 1894">De 21 a 7 horas [dB(A)]</td></tr></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]			



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	
	receptor sensible ubicado en Zona II.	II	45

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **grave**, en virtud del numeral 2 letra b) del artículo 36 de la LOSMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOAS** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LOSMA, a las denunciante **Alejandra Veloso Reyes y Betty Terrazas Soza**.

Cabe tener presente que, si bien Betty Terrazas Soza ingresó su denuncia en representación de la Junta de Vecinos Plaza Brasil, a su presentación no adjuntó antecedente alguno que diera cuenta de su poder de representación, razón por la cual se le entregó el carácter de interesada como persona natural. Lo anterior no obsta que, a lo largo del presente procedimiento, estos sean acompañados por la denunciante.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar





un programa de cumplimiento y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que la infractora opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a asistenciaruido@sma.gob.cl y al oficinadepartes@sma.gob.cl, acompañando el Formulario con los antecedentes en éste solicitados, que se acompaña en la presente resolución.

Al mismo tiempo, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló una Guía Metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.





VI. ENTENDER SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, los informes de fiscalización ambiental, las fichas de información de medición de ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso N° 9, comuna de Santiago Centro.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN a SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA. para que, dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.
2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
3. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.
4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2022-1265-I-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.



5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

7. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas¹ orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta

8. Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo IV de este acto administrativo.

X. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que

¹ Corresponde a la ejecución de acciones **idóneas, efectivas y adoptadas** de manera voluntaria por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y **la eliminación o reducción** de sus efectos, en este caso, medidas de mitigación de ruidos. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA **son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente a través de medios de verificación idóneos**, como por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas.





procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XI. SOLICITAR AL TITULAR indicar casilla de correo electrónico, a fin de notificar las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Sociedad Hell Resto Pub Limitada, domiciliado en calle Baquedano N° 1296, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellas en su denuncia, a las interesadas del presente procedimiento.

Patricia Pérez Venegas
Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PZR

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.
- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.

Carta Certificada:

- Sociedad Hell Resto Pub Limitada, domiciliada en calle Baquedano N° 1296, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Con documentos adjuntos.

Correo Electrónico:

- Alejandra Veloso Reyes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Betty Terrazas Soza, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de Tarapacá.

